

En Buenos Aires, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, reunido en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Felipe Santiago Férez y los señores Ministros Doctores Don Luis H. González, Don Rodolfo Guillermo Valenzuela y Don Tomás S. Carozzi, acordaron:

Considerando: Que el señor Presidente de la Cámara de Apelaciones para la justicia letrada de los Territorios del Norte ha presentado el 5 de agosto p.d. la nota agregada a fs. 1 y 2 del expediente de superintendencia letra F. N° 21, en la que textualmente dice:

"Señor Secretario de la Corte Suprema de la Nación. Con el agrado de dirigirme a V.S., en mi carácter de Presidente de la Cámara de Apelaciones con asiento en Resistencia, para poner, por un digno intermedio, a la consideración del alto Tribunal, la conveniencia de reglamentar los alcances del art. 13 del decreto ley 4256/1945, en cuanto prevé el destino de las causas en trámite de segunda instancia, en el momento de la instalación del nuevo tribunal. Dice el referido precepto, refiriéndose a la Cámara de Apelaciones de Resistencia: "Una vez instalada, le serán remitidas por la Cámara Federal de Apelación de Paraná, las causas pendientes en las que le corresponda entender según la jurisdicción territorial establecida, si hubiere conformidad de juez; se entenderá que existe esta conformidad si las partes dentro del término de cinco días de instalado el tribunal nos manifestaren su voluntad de que la causa continúe en la jurisdicción del tribunal en que se halla". En fracción de ese texto, podría discutirse si los cinco días que las partes tienen para ejercitar la opción por el nuevo tribunal, se cuentan desde la fecha de la instalación de éste, o desde la

Notificación a las partes de una providencia en que se les haga saber aquél hecho. En favor de la primera solución podría argumentarse con el texto literal del precepto transcripto. Para apoyar la segunda, habría de reclamarse la aplicación análoga de las normas procesales, que tienen como punto de partida de los términos, la fecha de la notificación de los respectivas providencias, y se aduciría, además, que siendo la instalación de un tribunal un hecho y no una norma jurídica, su conocimiento no puede presumirse. Asimismo, la disposición transcripta hace posible que, después de planteada y resuelta la cuestión del conocimiento del término de la acción, se plante otra, encaminada a determinar cuando existe conformidad de partes. Debe prevalecer sobre la voluntad expresa de una de las partes -en el sentido de que la causa quede en el tribunal en que se halla-, la manifestación en contrario de la otra parte, y aún el mero silencio de ésta? A favor de la afirmativa puede argumentarse otra vez con la letra de la disposición, que usa el plural "partes," para referirse a quienes tienen que manifestar expresamente su voluntad de que la causa continúe en la jurisdicción del tribunal en que se halla para que aquella voluntad se imponea. Para sostener la negativa, podría decirse que el término "partes" no ha sido empleado con referencia a cada una de las partes, sino a todas, y que, en consecuencia, sería suficiente la manifestación de una sola de las partes, en cada juicio, para que la causa quedara radicada en la jurisdicción del tribunal en que se hallara. En apoyo de esta tesis habría de argüirse también en la consideración de que no parece probable que el legislador llamara conformidad de partes a la disconformidad expresa de las mismas, como ocurrió en el caso de que una de ellas hubiera pedido que el expediente quedara en el tribunal de Paraná, y la otra, que parara al de Resistencia. De acuerdo con la segunda tesis, la única finalidad de la última parte de la disposición sería interpretar el silencio de cada parte como manifestación de su voluntad de

que el expediente se radique en la nueva Cámara.
 Dejo sometidas estas cuestiones a la consideración
 de la Corte Suprema, con el propósito de evitar las
 demoras que podría originar en la labor del Tribunal
 que creado, el planteamiento de una de
 ellas, o de ambas, en forma simultánea o su-
 cesiva dentro de cada expediente, en desmedro
 de los propósitos de celeridad procesal que deter-
 minaron la creación del nuevo órgano judicial.
 Con tal motivo, mi cumplido agradecimiento a
 U.S. con mi consideración más distinguida. Fdo:
 "Fernández del Basal."

Que, requerido al pertinente dictamen
 del señor Procurador General, éste se ha expedie-
 do en la forma siguiente:

"Suprema Corte: Considero que el artículo 3º
 del decreto 4256/1945 es suficientemente claro tanto
 en cuanto dispone que el término de cinco días
 corre desde que se haya instalado el Tribunal,
 como en cuanto a que la conformidad que pre-
 vió a la de todas las partes que intervengan
 en el juicio. No obedece ^{que} ninguna re-
 glamentación al respecto: las cuestiones que en
 cada juicio puedan articular los litigantes
 deberán ser materia del pertinente pronuncia-
 miento judicial en el caso concreto. Buenos
 Aires, agosto 25 de 1949. (Fdo.) Carlos Gabriel Del-
 fino."

Que al establecer la pronunciación de la
 conformidad de las partes en la revisión de
 las causas a las Cámaras de Apelaciones, arcade,
 por el decreto 4256/1945, para el caso de que no
 manifestaran lo contrario dentro del término
 de cinco días de instalado dicho Tribunal,
 el art. 3 del mencionado decreto -lo mismo
 que el art. 7 del decreto N° 4257/45 necesario
 mente presupone que el hecho de la insta-
 lación debe ser sostenido por los intervinientes,
 pues de otro modo no podrían hacer uso
 del derecho que les concede.-

Que los decretos 4256/45 y 4257/45, por
 los cuales fueron creadas las Cámaras de
 Apelaciones para la justicia letrada de los

Territorios del Norte y del Sur, respectivamente, no previn la forma en que debería hacerse saber a las partes la instalación de esos tribunales.

Sigue as convenientemente evitar las dificultades y los conflictos que visiblemente pueden surgir a raíz de esa omisión, como lo pone de manifiesto la presentación a que se ha hecho referencia al comienzo, uniformando el criterio que debiera seguirse a los efectos expresados, en ejercicio de la facultad de reglamentación que los arts. 11 de la ley 24 y 10 de la ley 4011 acuerdan a esta Corte Suprema.

Que a falta de disposición legal que establezca en qué forma se haría saber a las partes la instalación de las Cámaras de Apelación de referencia, corresponde atenerse a lo dispuesto en el Título IX de la ley nacional de procedimientos N° 50, pues la situación que se prevé en los arts. 3 y 7 de los decretos mencionados equivale a un ampliamiento para que las partes hagan uso del derecho que en ellos se les otorga, el cual requiere la correspondiente notificación personal o por cédula. Es éste, por lo demás, el medio más adecuado de acogerse a las partes el ejercicio del derecho de opción que los decretos les confieren, el cual podría resultar, de otro modo, seriamente obstaculizado en razón de las distancias que separan a los nuevos tribunales de aquéllos en que tramitan los juicios y, de las consiguiente, dificultades de comunicación, que podrían impedir el conocimiento de la instalación de los nuevos tribunales, en tiempo oportuno para efectuar la opción en el plazo fijado, que resultaría reducido a uno sovenor, cuando no menor.

Que en cuanto a la segunda cuestión planteada en la presentación de referencia es indudable que, como lo expresa el señor Procurador General, a los efectos de la remisión de una causa a los tribunales, acados por los decretos abudidos se requiere la conformidad, expresa o tácita, de los jueces que actúan en ella, exigencia claramente establecida en el primer apartado de los arts. 3 y 7 de los mencionados decretos. El segundo apartado de esos artículos se limita a presver el caso de silencio, sin alterar la regla precedentemente

~~moncionada.~~

Por tanto, resolvieron:

- 1º) Hacer saber a las Cámaras de Apelaciones creadas por los decretos 4256/45 y 4257/45, a las Cámaras Federales de Apelación de Paraná y La Plata y a los señores Jueces Letrados de Rawson y Eguel, que la instalación de los tribunales creados por los decretos mencionados deberá notificarse por cédula en cada juzgado a las partes del mismo, a partir de cuando notificación se contará el plazo de cinco días a que se refieren los arts. 3 y 7, respectivamente, de dichos decretos.
- 2º) Que sólo deben ser enviados a los tribunales creados por esos decretos las causas en que mediara la conformidad, expresa o tácita en la forma que aquéllos establecen, de las partes que intervienen en cada una de aquéllas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrare en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. Entre líneas: "pues". Vale. —

R. Díaz

J. Gómez J. Gómez

T. H. Gómez T. H. Gómez

Ricardo E. Rey

(s.)